

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ARSENIO EDUARDO AGUAYO AVILA C/
ART. 113° DE LA LEY N° 5554/2016; ART. 260°
DEL DECRETO N° 4774/2016; LEY N° 2345/2003;
ARTS. 3° Y 6° Y DEMÁS CONCORDANTES DE
SU DECRETO REGLAMENTARIO N° 1579/04 Y
ART. 88° Y DEMÁS CONCORDANTES DE LA
LEY N° 3692/08". AÑO: 2016 - N° 362.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Doscientos sesenta y uno.*

 En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *cuatro* días del mes de *mayo* del año dos mil *dieciocho*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ARSENIO EDUARDO AGUAYO AVILA C/ ART. 113° DE LA LEY N° 5554/2016; ART. 260° DEL DECRETO N° 4774/2016; LEY N° 2345/2003; ARTS. 3° Y 6° Y DEMÁS CONCORDANTES DE SU DECRETO REGLAMENTARIO N° 1579/04 Y ART. 88° Y DEMÁS CONCORDANTES DE LA LEY N° 3692/08"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Arsenio Eduardo Aguayo Ávila, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

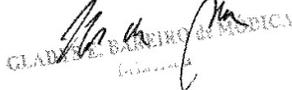
CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta el señor Odón Arsenio Aguayo Ávila, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 2345/2003 "*De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público*"; los Arts. 3° y 6° del Decreto N° 1579/2004 "*Por el cual se reglamenta la Ley 2345, de fecha 24 de diciembre de 2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público"*"; el Art. 113° de la Ley N° 5554/2016 "*Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2016*"; el Art. 260° del Decreto N° 4774/2016 "*Por el cual se Reglamenta la Ley N° 5554 del 5 de enero de 2016, "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2016"*"; y, el Art. 88° de la Ley N° 3692/2008 "*Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2009*".-----

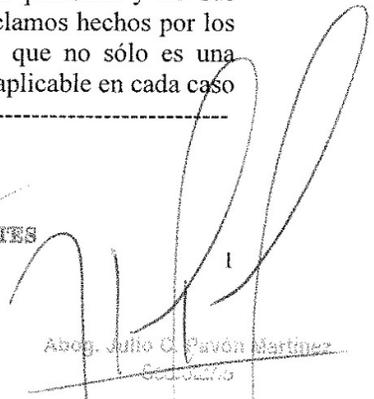
En primer término, es dable hacer mención que como Corte Suprema de Justicia tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en cada causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público y proteger y defender los derechos fundamentales de las personas. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías en ella amparadas.-----

Nuestra Carta Magna garantiza la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que no podemos dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime en aplicación del principio *iura novit curiae*, que no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber de analizar el derecho positivo aplicable en cada caso de forma hermenéutica y armoniosa.-----


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
MINISTRA


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Conforme a este punto, y analizando el escrito de promoción y su escrito ampliatorio (f. 32), podemos inferir que el accionante pretende la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 4252/2010 “*Que modifica los artículos 3°, 9° y 10° de la Ley N° 2345/2003 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”*, en razón de que la misma ha modificado la disposición del Art. 9° de la Ley N° 2345/2003, que fue declarada inconstitucional e inaplicable con relación al accionante por Ac. y Sent. N° 313 de fecha 30 de junio de 2010 (fs. 37/38).-----

En ese sentido, verificados los antecedentes obrantes en autos, tenemos que el actor, Odón Arsenio Aguayo Ávila, cuya fecha de nacimiento es 18 de noviembre de 1947 (f. 6), es funcionario del Congreso Nacional desde el año 1994 (f. 36). Con lo que, a la vista de los agravios esgrimidos y la situación particular del accionante se constata que el mismo se encuentra legitimado a los efectos de la impugnación del Art. 1° de la Ley N° 4252/2010.---

En esta inteligencia, considero que corresponde el estudio del Art. 1° de la Ley N° 4252/2010 “*Que modifica los artículos 3°, 9° y 10° de la Ley N° 2345/2003 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”*. La norma atacada de inconstitucional dispone: “...Art. 9°.- *El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta Ley. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). **Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria...**” (Las negritas son mías).-----*

Vemos que el Art. 9°, que en esencia es impugnado, impone la obligación de jubilarse a los 65 años de edad. Es menester tener presente que la jubilación fue instituida como un derecho que asiste a todos los funcionarios o empleados activos, que han aportado parte de su salario por determinado tiempo y cumplido con los requisitos legales para poder retirarse de la función, a cambio de una renta o remuneración vitalicia, que le permita llevar una vida digna. “*La jubilación tiene por objeto asegurar una subsistencia digna para aquellos que no pueden, por razones de salud, proseguir prestando servicios laborales y a las personas que, en un momento avanzado de sus vidas, deciden voluntariamente cesar en la prestación de actividades laborales o productivas*” (BADENI, Gregorio. *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo I. Ed. La Ley. Buenos Aires. Argentina. 2006. Pág. 918).---

La materia constitucional está gobernada por principios como la razonabilidad, la proporcionalidad y la igualdad. Estos principios están íntimamente interconectados entre sí, de modo tal que una restricción no justificada o irrazonable de los derechos subjetivos también atenta contra el principio de igualdad. En palabras de Robert Alexy: “*Si no hay ninguna razón suficiente para la permisón de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual*” (ALEXY, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. España. 1993. Pág. 395).-----

Debemos decir que, el más importante de todos los supuestos de inactividad cubiertos por los sistemas de protección social es, sin duda, la jubilación por edad; ello no sólo porque es la causa más frecuente, considerando el término previsible y normal de vida profesional, sino por el progresivo aumento de la edad media de la población y de su expectativa de vida actual.-----

En el caso en estudio, el actor sostiene que la jubilación obligatoria establecida en el Art. 1° de la Ley N°4252/2010, que modifica los Arts. 3°, 9° y 10° de la Ley N°2345/2003 “*De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público*”, atenta contra derechos y principios consagrados en la Constitución.-----

La jubilación no puede —ni debe— tener carácter de sanción. La jubilación obligatoria, que fuerza al funcionario público a dejar su trabajo siendo aún apto para...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ARSENIO EDUARDO AGUAYO AVILA C/ ART. 113° DE LA LEY N° 5554/2016; ART. 260° DEL DECRETO N° 4774/2016; LEY N° 2345/2003; ARTS. 3° Y 6° Y DEMÁS CONCORDANTES DE SU DECRETO REGLAMENTARIO N° 1579/04 Y ART. 88° Y DEMÁS CONCORDANTES DE LA LEY N° 3692/08”. AÑO: 2016 – N° 362.-----



...///... el mismo y teniendo aún idoneidad para seguir sirviendo a la comunidad, no condice con la finalidad última del mencionado instituto previsto en el marco de un sistema de protección social. Ello se agrava cuando el funcionario público obligado a la jubilación no cuenta con la cantidad de aportes suficientes para recibir la remuneración o renta vitalicia correspondiente.-----

Sobre este punto, la doctrina señala: *“La jubilación por vejez tiene un objetivo determinado, que es el de asegurar a aquellos trabajadores que se retiran total o parcialmente de la actividad una compensación que les permita mantener su estándar de vida como si aún estuviera en actividad. Es una ayuda basada en la solidaridad a la cual tienen derecho por haber contribuido a ella durante su vida útil con una parte de los ingresos producto de su trabajo”* (RUPRECHT, Alfredo J. *Prestaciones Económicas Vitalicias: Pensiones de Jubilación, Invalidez, Muerte y Supervivencia*. DE BUEN LOZANO, Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores). *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. México D.F. IIJ-UNAM. 1997. Pág. 710).-----

Lo señalado se trasluce en el Art. 6° de la Constitución Nacional que dice: *“La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad...”* (Las negritas son mías), es justamente la Seguridad Social —también prevista en el Art. 95° de la Constitución— uno de los instrumentos por medio del cual el Estado cumple su obligación de garantizar la calidad de vida de las personas; y, entre los institutos de la Seguridad Social se encuentra la jubilación.-----

En esta línea de razonamiento, una norma que impide al individuo desarrollarse dignamente como persona por medio del trabajo —cuando aún se encuentre en condiciones físicas y síquicas aptas para hacerlo— no es funcional a la norma constitucional citada. Por otro lado, la situación se agrava cuando el haber jubilatorio otorgado al individuo es exiguo, impidiéndole afrontar dignamente los avatares propios de la vida y de la edad; en efecto, es bien sabido que a medida que la persona avanza en años, los requerimientos de la salud van también en aumento, circunstancia que impone que el individuo cuente con un haber jubilatorio razonable que le permita acceder a una vida en las condiciones garantizadas por la Carta Magna.-----

Esta Sala Constitucional ha sostenido, en reiterados fallos uniformes, que una persona jubilada —mayor a 65 años de edad— puede volver a ingresar en la función pública, sin más requisito que lo establecido en el Art. 47° numeral 3) de la Constitución, es decir, la idoneidad, que es la capacidad o capacitación para el desempeño de un cargo o función pública (Ac. y Sent. N° 604 del 09/05/2016; N° 573 del 02/05/2016 y N° 2034 del 31/12/2013, entre otros) *“...para los demás empleos —que debemos entender referidos a los empleos públicos— la idoneidad es la pauta exclusiva con que puede manejarse la forma y la selección de los candidatos. Todo requisito exigible debe filtrarse a través de la idoneidad, o sea, configurar un elemento que califique a la idoneidad...”* (BIDART CAMPOS, Germán. *Manual de la Constitución Reformada*. Tomo I. Editorial Ediar. Buenos Aires. Argentina. 2001. Pág. 539).-----

Los argumentos expuestos en los párrafos precedentes son absolutamente suficientes para determinar la suerte de la presente inconstitucionalidad; sin embargo, no


GLADYS ELENA BERRÍO BENÍTEZ
MIRIAM


Miryam Peña Candia
MIRIAM


Dr. ANTONIO FERRERES
Ministro


Abog. Julio C. Pabón Martínez
Secretario

resulta superfluo considerar una última circunstancia que refuerza todavía más —por si fuera necesario— la tesis hasta aquí esbozada, y que guarda relación con una garantía fundamental en materia de derechos laborales, cual es, la estabilidad, prevista en el Art. 94° de la Constitución.-----

En efecto, la estabilidad implica que un trabajador tiene derecho a conservar su empleo durante toda su vida de trabajo, sin que pueda privársele del mismo, a menos que exista una causa que justifique ya sea el despido o alguna otra forma de desvinculación.-----

La doctrina, al respecto, tiene dicho: “*El derecho del trabajo no admite que el empleador pueda usar de esa posibilidad (resolución del contrato de trabajo); a tal efecto concede al contrato – en lo que respecta al trabajador – una cierta vocación de permanencia, limitada en los casos de excepción en que se admite la contratación por tiempo determinado; en cambio, si se admite ésta posibilidad de resolución a favor de éste, que sólo está obligado —si no mediere un contrato a plazo— a notificar su decisión (...)* Ese derecho —estabilidad a favor del trabajador— constituye una garantía de la conservación del empleo...” (VÁZQUEZ VIALARD, Antonio. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina. 1999. Pág. 348). La estabilidad en el empleo es, en resumidas cuentas, “*el derecho del trabajador a permanecer en el trabajo mientras su actividad sea necesaria para el empleador*” (DE BUEN UNNA, Carlos. La extinción de la relación de trabajo en DE BUEN LOZANO Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores). Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. IIJ-UNAM. México D.F. 1997 Págs. 504/505).-----

Así pues, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona atenta también contra la garantía de estabilidad en el empleo, al forzar la jubilación de los funcionarios públicos sin contemplar, entre otros factores, la necesidad que pudiera existir respecto de la actividad del funcionario.-----

En este orden de ideas, no existe impedimento para que un funcionario público que ha superado los sesenta y cinco años de edad pueda seguir trabajando y aportando a la sociedad. Esta hermenéutica no podría invocarse como perjudicial para la calidad de la función pública, dado que la Ley N° 1626/2000 prevé los mecanismos para la remoción o recambio de los funcionarios que dejen de ser aptos para la labor encargada o ya no cumplan con las obligaciones que le fueran encomendadas.-----

Por todo lo anterior, estimo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo analizado.-----

Con relación a las impugnaciones del Art. 113 de la Ley N° 5554/2016, que dispone: “*El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, procederá a disponer la jubilación automática de todos los funcionarios de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que hayan cumplido con los requisitos establecidos en las disposiciones legales vigentes*”; y, del Art. 260 del Decreto N° 4774/2016, que establece: “*Para el trámite de la jubilación automática los OEE deberán ajustarse a lo establecido en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 4947/2010, “POR EL CUAL SE ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS BÁSICOS PARA LA CONCESIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIÓN, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL MINISTERIO DE HACIENDA”, exceptuando para estos casos el consentimiento del funcionario, requerido en el Formulario de solicitud y registro del interesado (Artículo 2°, Inciso b). **La DGASP y BE remitirá a los OEE y a la DGJP la planilla de funcionarios que hayan alcanzado la edad de 65 años, incluyendo los que alcancen dicha edad en el presente Ejercicio Fiscal**” (Las negritas son mías). Considero que, como lógica consecuencia del análisis precedente, devienen inconstitucionales pues se refieren a la jubilación obligatoria por haber alcanzado los 65 años de edad, establecido en el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010, que modifica el Art. 9° de la Ley N° 2345/2003.-----*

En lo que respecta a la impugnación de la Ley N° 3692/2008, debe considerarse que la vigencia de la misma estaba supeditada al ejercicio fiscal del año 2009. Tal situación impide que esta Sala se expida respecto de la constitucionalidad —o no— de dicha ...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“ARSENIO EDUARDO AGUAYO AVILA C/
ART. 113° DE LA LEY N° 5554/2016; ART. 260°
DEL DECRETO N° 4774/2016; LEY N° 2345/2003;
ARTS. 3° Y 6° Y DEMÁS CONCORDANTES DE
SU DECRETO REGLAMENTARIO N° 1579/04 Y
ART. 88° Y DEMÁS CONCORDANTES DE LA
LEY N° 3692/08”. AÑO: 2016 – N° 362.-----**

...norma debido a que ya no se encuentra en vigencia y; por lo tanto, se debe desestimarse la acción con relación a esta disposición legal.-----

Finalmente, con relación a la impugnación del Decreto N° 1579/2004, específicamente su Art. 3° —por el cual se establece el cálculo de la jubilación obligatoria— y su Art. 6° —que determina el mecanismo de actualización de los beneficios— no encuentro motivos para el estudio de los mismos en esta acción debido a que el accionante ejercita como fundamento de su presentación el agravio de su paso forzoso a la pasividad y su interés de seguir prestando sus servicios a la Administración Pública.-----

En conclusión, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, con relación al accionante declarar inaplicable el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010 —que modifica el Art. 9° de la Ley N° 2345/2003—, el Art. 113 de la Ley N° 5554/2016 y el Art. 260 del Decreto N° 4774/2016, específicamente en la parte que establecen la obligatoriedad de acogerse a la jubilación. **Voto en ese sentido.**-----

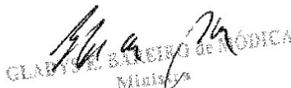
A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El señor Arsenio Eduardo Aguayo Ávila, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 113° de la Ley N° 5554/2016 “Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2016”, el Art. 260° del Decreto N° 4774/2016 “Por el cual se Reglamenta la Ley N° 5554 del 5 de enero de 2016 “Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2016, Ley N° 2345/2003 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”, Ley N° 4252/2010 “Que modifica los Artículos 3°, 9° y 10° de la Ley N° 2.345/03 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”, Arts. 3° y 6° del Decreto N° 1579/2004 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 2345, de fecha 24 de diciembre de 2003, “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”.--

Refiere el accionante que los artículos impugnados por medio de esta acción de inconstitucionalidad infringen principios, derechos y garantías consagrados en los Art. 4, 49, 86, 95 y 103 de la Constitución Nacional.-----

Consta en autos copias de las documentaciones que acreditan que el señor Arsenio Eduardo Aguayo Ávila reviste la calidad de funcionario de la Administración Pública.-----

Cabe señalar que el recurrente de manera alguna se halla legitimado a promover la presente Acción de Inconstitucionalidad, habida cuenta que tanto de sus propias manifestaciones así como de la documentación acompañada surge que se desempeña como “funcionario activo” de la Administración Pública, es decir, aun no se ha jubilado -no ha acreditado tal extremo en autos-, por ende no ha sufrido agravio alguno que le permita alzarse contra lo establecido en la normativa impugnada, ello debido a que la misma no le ha sido aplicada.-----

Analizados los términos de la impugnación presentada, surge que los fundamentos esgrimidos no resultan aptos a los efectos pretendidos. Para que proceda estos tipos de acciones aquel que lo promueve necesariamente debe haber sido lesionado en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros


GLADYS E. SÁNCHEZ DE CORDOVA
MINISTRA


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Parodi Medina
Secretario

actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución Nacional, ello de conformidad a lo establecido en el Art. 550 del C.P.C.-----

Ante tales extremos, el caso sometido a consideración, no surge como controversial sino meramente abstracto. En este sentido ya en varias oportunidades se ha expedido esta Sala al señalar que resulta harto relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma que el agravio sea contemporáneo al momento tanto de la impugnación como de su resolución, exigiendo del agravio su carácter de actual. En el caso de autos, no se ha probado el cumplimiento de este requisito, concluyendo que lo que persigue el actor es una declaración de inconstitucionalidad con efectos a futuro, vale decir, para el caso de que la Administración Pública lo incluya en la nómina de funcionarios jubilados. Esta situación nos ubica no solo ante la carencia del carácter actual del agravio que se señalara, sino ante la inexistencia del agravio en sí.-----

Conforme a las circunstancias precedentemente descritas, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor Arsenio Eduardo Aguayo Ávila. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor *ARSENIO EDUARDO AGUAYO AVILA*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, en calidad de funcionario permanente de la Honorable Cámara de Senadores, conforme instrumentales agregadas a autos, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículo 9 de la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”**; contra los **Artículos 3 y 6 del DECRETO N.º 1579/04 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”**; contra el **Artículo 113 de la Ley N° 5554/16 “QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016”**; contra el **Artículo 260 del Decreto N° 4774/2016 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5554 DEL 5 DE ENERO DE 2016, QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016”**; y contra el **Artículo 88 de la Ley N° 3692/08 “QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009”**.-----

Alega el accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 4, 49, 86, 95, 103 de la Constitución y fundamenta su acción manifestando, entre otras cosas, que las normas impugnadas niegan el contenido constitucional del derecho a la vida y al trabajo.-----

De las instrumentales agregadas a autos surge que el accionante, a la fecha, cuenta con 65 años de edad, es decir, actualmente es pasible de una inminente aplicación de la Ley N° 4252/10, razón por la cual procederé al estudio de esta acción en los siguientes términos:-----

Con respecto a la impugnación del **Artículo 88 de la Ley N° 3692/08; Artículo 113 de la Ley N° 5554/16 y Artículo 260 del Decreto N° 4774/2016**, cabe mencionar que en la actualidad, han perdido total virtualidad por su carácter temporal, pues fueron aplicados únicamente al ejercicio fiscal 2009 y 2016, por lo que a la fecha ya no corresponde emitir pronunciamiento alguno.-----

Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia que comparto, ha señalado que: “*carece de sentido cualquier pronunciamiento al respecto. Esta Corte ha sostenido en diversos fallos que la sentencia debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se la dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solo puede decidir en asuntos de carácter contencioso*” (Ac. y Sent. N° 1278 de fecha 29 de diciembre de 2005).

Por lo tanto, debido a que dichas disposiciones ya perdieron efecto, el agravio ha dejado de ser actual y la controversia ha dejado de existir, encontrándose esta Sala ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo de la cuestión se tornarían inoficio...!!!...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“ARSENIO EDUARDO AGUAYO AVILA C/
ART. 113° DE LA LEY N° 5554/2016; ART. 260°
DEL DECRETO N° 4774/2016; LEY N° 2345/2003;
ARTS. 3° Y 6° Y DEMÁS CONCORDANTES DE
SU DECRETO REGLAMENTARIO N° 1579/04 Y
ART. 88° Y DEMÁS CONCORDANTES DE LA
LEY N° 3692/08”. AÑO: 2016 – N° 362.-----



...///...sa, pues es de entender que por mandato legal la Corte no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad “en abstracto”, es decir, fuera de un “caso concreto” en el que aquellas deban aplicarse.-----

Con respecto a la impugnación de los **Artículos 3 y 6 del DECRETO N.º 1579/04**, el accionante ha omitido manifestarse concretamente sobre los agravios que le ocasiona la aplicación de cada una de dichas normas, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el Artículo 552 de nuestro Código de forma que dice: “*Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o, en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición. En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción*”. Razón por la cual no corresponde su análisis.-----

Es de entender que una adecuada fundamentación en el planteamiento de inconstitucionalidad supone la “idoneidad” para demostrar “acabadamente” el gravamen cuya reparación se persigue con la declaración de inconstitucionalidad. Al respecto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostuvo: “*El escrito mediante el cual se promueve la acción de inconstitucionalidad debe contener una adecuada fundamentación, formulada en términos claros y concretos de manera que se baste a sí mismo. La proposición de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica*” (CS, Ac. y Sent. N° 85 del 12 de abril de 1996).-----

En doctrina, Néstor Pedro Sagues en “*Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*”, pág. 488 expone que: “*Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir “cuestiones abstractas”, sino para impugnar decisiones que produzcan agravios atendibles*”. En resumen, la inexistencia de agravios concretos cancela la competencia de la Corte Suprema de Justicia.-----

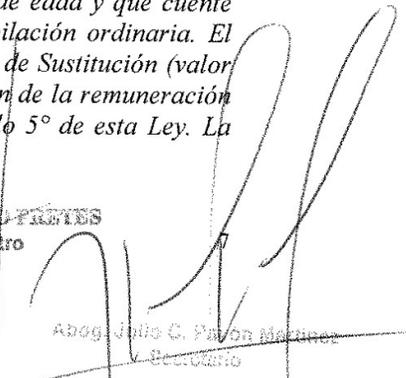
Con respecto al **Artículo 9 de la Ley N° 2345/03** impugnado por el recurrente, cabe resaltar que se encuentra actualmente derogado por el Artículo 1 de la Ley N° 4252/10 “*QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 3°, 9° Y 10 DE LA LEY N° 2.345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO*”, sin embargo teniendo en cuenta que el accionante actualmente ha alcanzado la edad requerida legalmente para la jubilación obligatoria (dispuesta por el Artículo 1 de la Ley N° 4252/10), situación constatada mediante documentos obrantes en autos, consideramos que la nueva normativa sigue provocando los agravios manifestados por el mismo en su respectivo escrito de presentación, motivo por el cual es pertinente avocarnos a su análisis.-----

El Artículo 1 de la Ley N° 4252/10 (que modifica el Artículo 9 de la Ley N° 2345/03) dice: “*El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta Ley. La*


GLADYS E. BALLEIRO
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO PRIETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Defensor

*Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). **Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria.***” (Negritas y subrayado son míos).-----

Como bien es sabido, la edad es una variable que normalmente como dato de la demografía de un país, fluctúa conforme a la esperanza de vida, por lo que como tal puede, el Poder Administrador, determinarlo de acuerdo con las características propias del país. En ese sentido, la edad de “65 años” establecida en la Ley N° 4252/10 no surge como consecuencia directa y verificable de la expectativa de vida de la población paraguaya. Si bien el Poder Administrador a través de una norma que lo habilita puede proceder a hacer efectivas determinadas “*políticas públicas*”, sin embargo, considero que ellas nunca pueden ser operadas en perjuicio de la calidad de vida de sus afectados.-----

Es preciso traer a colación el informe brindado por la **Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos**, en el cual se deja expresa constancia que la esperanza de vida al nacer es la siguiente: **Ambos sexos: 71,76; Hombres: 69,70; Mujeres: 73,92**, aclarando que la definición utilizada para la esperanza de vida al nacer es la siguiente: “*Es el número de año de vida que en término medio se espera que viva un recién nacido, de no variar la tendencia en la mortalidad*” (Informe brindado en la Acción de Inconstitucionalidad: “*Julio César Cantero Agüero c/ Art. 9 de la Ley N° 2345/2003*”. N° 1579/09).-----

Siendo así, considero que la edad de 65 años establecida en la norma impugnada no se encuentra razonablemente dimensionada, ni coincide en forma directa con la esperanza de vida, ni mucho menos es consecuencia de una verificación de la expectativa de vida de la población paraguaya, de acuerdo con el informe brindado por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos.-----

Por ello, entiendo que la Ley N° 4252/10 (Que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03) resulta violatorio de los Arts. 6 de la Constitución Nacional: “*(...) De la calidad de vida. La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad (...)*”; Art. 57: “*(...) De la tercera edad. Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio...*”.-----

Además, también contraviene los Arts. 46 (De la igualdad de las personas) y 47 (De las garantías de la igualdad) de la Carta Magna, ya que los trabajadores del sector privado no tienen limitaciones de edad para prestar sus servicios al empleador, e inclusive los funcionarios de las Fuerzas Armadas y Policiales, Magistrados en general, etc. recién a la edad de 75 años son pasibles de una jubilación obligatoria, situación que confirma la desigualdad existente hasta la fecha.-----

Por otro lado, el cálculo dispuesto por la Ley en base a la multiplicación de la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, así como la escala establecida en el Decreto Reglamentario, no permiten que la jubilación cumpla con el rol sustitutivo de la remuneración en actividad, rompiéndose el equilibrio que debe existir entre las remuneraciones de quienes se encuentran en actividad y los haberes de los jubilados. En este punto, la normativa legal y reglamentaria impugnada se oponen expresamente a lo que dispone el Art. 103, Segundo Párrafo, de nuestra Ley Suprema: “**La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad**”, ya que el conveniente nivel del haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado mantiene las condiciones patrimoniales equivalentes a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad, por lo que cualquier normativa legal o reglamentaria que regule esta cuestión debe respetar lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 103 de la Constitución.-----...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ARSENIO EDUARDO AGUAYO AVILA C/ ART. 113° DE LA LEY N° 5554/2016; ART. 260° DEL DECRETO N° 4774/2016; LEY N° 2345/2003; ARTS. 3° Y 6° Y DEMÁS CONCORDANTES DE SU DECRETO REGLAMENTARIO N° 1579/04 Y ART. 88° Y DEMÁS CONCORDANTES DE LA LEY N° 3692/08". AÑO: 2016 - N° 362.-----

...Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-----

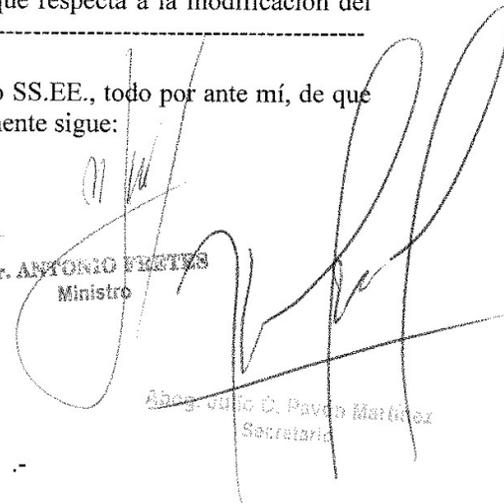
Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde **hacer lugar parcialmente** a la presente Acción de Inconstitucionalidad, declarando inaplicable para el accionante el **Artículo 1 de la Ley N° 4252/10**, en lo que respecta a la modificación del Artículo 9 de la Ley N° 2345/03. Es mi voto.-----

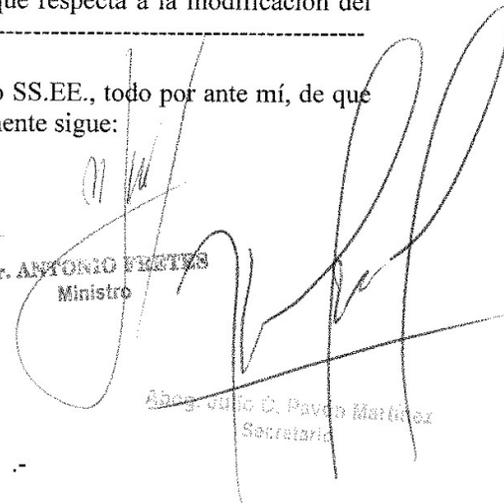
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BARRERO de MÉDICA
SECRETARIA

Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abogado Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 261

Asunción, 4 de mayo de 2018 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

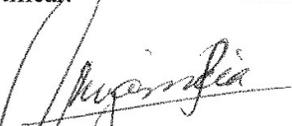
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 4252/10 -que modifica el Art. 9° de la Ley N° 2345/03-, específicamente en la parte que establece la obligatoriedad de acogerse a la jubilación, con relación al accionante.-----

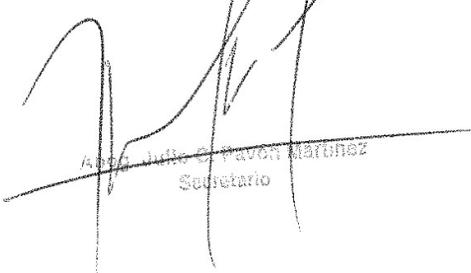
ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BARRERO de MÉDICA
SECRETARIA

Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abogado Julio C. Pavón Martínez
Secretario

